



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

|                                                                        |                           |
|------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA                                                   | CAUSA NRO. 19664/2020/CA1 |
| AUTOS: "ESPINOSA, LUIS ALBERTO c/ IMPERIO MAGNO S.A. Y OTRO s/DESPIDO" |                           |
| JUZGADO NRO. 67                                                        | SALA I                    |

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

***El doctor Enrique Catani dijo:***

I. Contra el [pronunciamiento definitivo](#) que rechazó íntegramente las pretensiones de la demanda, [interpuso recurso de apelación](#) la parte actora de acuerdo con el memorial recursivo incorporado en el sistema de gestión judicial. En dicho escrito, el accionante cuestionó la valoración de la prueba testimonial que realizó la magistrada de la instancia anterior respecto a la fecha de inicio del vínculo y la percepción de sumas sin registro. Asimismo, el recurrente impugnó el rechazo de la multa de la Ley 25.323 y de las sanciones previstas en los artículos 132 bis y 80 de la L.C.T. Por último, el apelante se agravio por la falta de un pronunciamiento sobre la responsabilidad solidaria de la codemandada Imperio Magno S.A. en su carácter de integrante del grupo económico.

II. La [sentencia de primera instancia](#) rechazó íntegramente la demanda al considerar que el trabajador no logró demostrar una fecha de ingreso distinta a la registrada ni la existencia de pagos marginales. La magistrada determinó que los testimonios ofrecidos por la parte actora resultaron inconsistentes y carentes de fuerza convictiva, sobre todo por la existencia de juicios pendientes de los declarantes contra las mismas sociedades, lo que generó una "comunidad de intereses" que afectó su credibilidad.

En relación con las multas de la normativa laboral, el fallo resolvió que no hubo irregularidad registral que activara la sanción del artículo 1º de la ley 25.323 y desestimó el reclamo del artículo 132 bis LCT por un defecto formal, ya que el actor no indicó con claridad cuáles aportes fueron retenidos. Asimismo, la jueza descartó la multa del artículo 80 LCT tras verificar que la empleadora puso los certificados a disposición durante el proceso y el actor no acreditó una negativa injustificada para su retiro.

Ante este escenario, la parte actora interpuso un recurso de apelación en el que cuestionó la valoración de la prueba y acusa a la sentenciante de parcialidad. El apelante sostiene que los testigos [Dicenzo](#) y [Agüero](#) fueron claros al situar el inicio del vínculo en el año 1997, mucho antes de la fecha que reconoció la empresa en 2006. Además, critica el rechazo de la multa por retención de aportes con el argumento de que la ley no exige un detalle minucioso de los períodos adeudados en la intimación telegráfica previa.

Respecto de la multa por la entrega de certificados de trabajo, el recurrente afirma que los documentos aportados por la demandada no reflejan la realidad salarial ni la



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

antigüedad verdadera, lo cual los vuelve inválidos frente a los parámetros legales. Por último, el actor insiste en que la solidaridad entre Miralejos e Imperio Magno es indiscutible, dado que ambas firmas comparten dueños, domicilio social y explotan de manera conjunta el mismo predio industrial.

III. El actor, Luis Alberto Espinosa [inició demanda](#) contra Miralejos S.A. e Imperio Magno S.A. con el fin de obtener el cobro de diferencias indemnizatorias, salariales y diversas multas laborales derivadas de una supuesta registración deficiente. El actor sostuvo en su escrito de inicio que comenzó a trabajar para el denominado "Grupo Sapucaí" el 24 de noviembre de 1997, aunque su empleadora solo lo registró a partir de agosto de 2006.

Según su relato, realizó tareas de carga de aves y luego funciones en la cámara de frío y el sector de trozado, bajo la categoría de peón de carga del convenio de la industria de la alimentación. Asimismo, denunció el cobro de sumas marginales por presentismo y horas extras, además de la retención de aportes previsionales que la empresa omitió ingresar a los organismos de seguridad social.

La parte actora fundamentó su reclamo en la existencia de un grupo económico de carácter permanente entre las dos sociedades demandadas, las cuales compartirían domicilio, directivos y una unidad de gestión en el procesamiento de pollos. Respecto a la extinción del vínculo, Espinosa manifestó que sufrió un accidente de trabajo en 2017 y que, tras su reincorporación, la empleadora dispuso su despido sin invocación de causa el 30 de octubre de 2018. El demandante calificó esta decisión como un acto discriminatorio motivado por sus lesiones físicas y exigió la responsabilidad solidaria de ambas firmas por los incumplimientos contractuales y las indemnizaciones legales pendientes.

Miralejos S.A. al momento de [contestar demanda](#) reconoció la existencia de la relación laboral, pero negó la fecha de ingreso pretendida y la existencia de pagos fuera de registro. La empresa afirmó que el trabajador ingresó efectivamente el 1 de agosto de 2006 y que cumplió tareas como operario en el sector de trozado de la planta "Don Raúl" en Domselar. También contradijo el horario que expuso el actor al asegurar que la jornada se desarrollaba de lunes a viernes en turno mañana y que las horas extraordinarias siempre constaron en los recibos de haberes. Finalmente, sostuvo que el pago de la liquidación final tras el despido sin causa fue completo y que puso a disposición los certificados de servicios y aportes previstos en la ley.

Por su parte, la codemandada Imperio Magno S.A. [contestó demanda](#) y opuso una excepción de falta de legitimación pasiva bajo el argumento de que nunca fue la empleadora del señor Espinosa. Esta sociedad rechazó la configuración de un grupo económico y aseguró que no existe una unidad de gestión que la vincule de manera solidaria con Miralejos S.A. por las obligaciones de este pleito. Ambas defensas cuestionaron la procedencia de las multas de las leyes 25.323 y 24.013, así como los reclamos por retenciones indebidas, por considerar que la relación siempre se ajustó a las



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

normativas vigentes y que no hubo maniobras fraudulentas que justificaran una condena judicial.

**IV.A** En el análisis del primer agravio, relativo al rechazo del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 1º de la ley 25.323, difiero en la valoración realizada por la magistrada de grado al desestimar los relatos de los deponentes ofrecidos por el trabajador.

La sentencia de grado descalificó en bloque a los testigos de la actora por tener juicio pendiente contra las demandadas, calificando esa circunstancia como "comunidad de intereses" que privaba de fuerza convictiva a sus declaraciones. Al mismo tiempo, otorgó pleno valor a los testigos propuestos por Miralejos S.A. sin formular ninguna consideración sobre el vínculo de dependencia laboral vigente que los unía con la empleadora al momento de declarar.

La existencia de un pleito propio no constituye una tacha absoluta ni invalida la declaración de un testigo. Un criterio excluyente en ese sentido llevaría al absurdo de que los únicos habilitados para declarar sobre las irregularidades de un establecimiento laboral serían personas ajenas a ese vínculo, que precisamente por esa ajenidad carecen de conocimiento directo. Son los excompañeros de trabajo quienes pueden dar fe sobre las condiciones de labor y las irregularidades registrales que el empleador busca ocultar. La sola circunstancia de tener juicio pendiente no lleva por sí sola a dudar de la veracidad de los dichos, si no surge concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido (conf. CNAT, Sala VI, 29/02/2016, "Romero Flores, Mary Luz c. So Ro Kim y otros s/despido"; CNAT, Sala X, 24/10/2017, "Ríos, Analía S. c. Microcentro de Contacto SA y otros s/despido").

Inversamente, los testigos de la demandada declararon siendo empleados activos en posiciones jerárquicas dentro de la empresa. [Altamirano](#) como encargado del sector trozado desde 1991; [Etchetto](#) como supervisor de eviscerado y luego de empaque desde 1994; [Galmarini](#) en seguridad e higiene; [Cardozo](#) como operario del sector de medallones. Todos continuaban en relación de dependencia al momento de declarar, lo que genera un interés institucional concreto en favorecer la versión de su empleadora, equiparable o superior al que la sentencia atribuyó a los testigos de la actora.

A lo expuesto se agrega que el testigo Altamirano fue señalado nominalmente y por tres declarantes —[Agüero](#), [Borda](#) y [Salas](#)— como una de las personas que entregaba los sobres con pagos marginales en la oficina interna del establecimiento. Resulta paradójico que la sentencia haya acordado plena credibilidad al relato de quien, según la prueba de la actora, sería partícipe directo de las maniobras irregulares que se ventilan en el pleito. No puede pretenderse razonablemente que Altamirano reconociera en sede judicial su participación en el pago de sumas fuera de registro.

El examen de las declaraciones de [Agüero](#), [Borda](#) y [Salas](#) revela una convergencia objetiva que trasciende la mera coincidencia y que la sentencia soslayó. Los



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

tres testigos coincidieron, en audiencias celebradas en fechas distintas, en cuatro elementos altamente específicos: (i) el lugar físico —una oficina interna del predio de Ruta 210, km. 56, adyacente a la planta de faena—; (ii) la modalidad —formación de una fila para cobrar en efectivo—; (iii) los montos —\$1.000 por presentismo quincenal y \$2.000 por cada sábado o día extraordinario trabajado—; y (iv) las personas que entregaban los pagos —Altamirano, López, Magua y Letieri, identificados con nombre propio—. La concordancia en estos cuatro elementos concretos de tiempo, lugar y modo no puede explicarse sin una base de experiencia real compartida.

La sentencia señaló como inconsistencia que los testigos de la actora refirieron distintos horarios de trabajo del actor. Sin embargo, ello puede verosímilmente deberse a que el actor prestó servicios durante más de veinte años en distintos sectores, con horarios variables según la etapa. El propio testigo Salas explicó que el actor "tuvo varios horarios" y que él mismo cumplía "turnos rotativos, dos semanas de mañana, dos de tarde y dos de noche". Lo que la a quo interpretó como contradicción es, en rigor, coherente con una relación laboral extensa y multisectorial.

En cuanto a la observación de que Borda habría ubicado el viaje a las granjas "a la mañana" —contradiendo el horario nocturno invocado en la demanda—, la lectura íntegra del acta desmiente esa interpretación. [Borda](#) declaró expresamente que "el actor cuando estaban en la carga de pollo vivo toda la semana entraba a las 10 de la noche" y que "a veces el dicente iba a trabajar a la noche y lo veía salir con el micro". La referencia "a la mañana" alude evidentemente al momento en que los equipos regresaban de las granjas, no a la hora de salida.

El testigo [Sergio Dicienzo](#) carece de juicio pendiente contra las demandadas y no se encuentra comprendido en las generales de la ley. Su testimonio es el de mayor fuerza convictiva en la causa.

La jueza de grado afirmó que [Dicienzo](#) solo "cree" que el actor ingresó en 1997. Sin embargo, el acta de audiencia recoge textualmente: *"que el actor ingresó a trabajar en el año 97 por ahí más o menos, que lo sabe porque el dicente ya estaba trabajando ahí desde ese momento, estaba de antes"*. La expresión "por ahí más o menos" es un modismo coloquial; lo determinante es que el propio testigo afirma que lo sabe, y da razón directa de ese conocimiento: era compañero de trabajo en ese momento. A ello se suma que identifica a su propio padre, Vicente Carlos Dicienzo, como el encargado que impartía las órdenes y pagaba el salario semanal informal en aquel período. Este nivel de detalle circunstanciado es incompatible con un conocimiento impreciso o de oídas.

A mayor abundamiento, [Dicienzo](#) no se limitó a mencionar el año de ingreso: al ser preguntado expresamente por el período compartido con el actor, respondió "del 97 al 2001, que el dicente se pasó a planta y ya no trabajó más con ellos", precisando además las tareas realizadas en ese lapso —carga de pollos vivos, salida en colectivo desde la planta Don Raúl hacia distintas granjas— y que el actor "estaba en negro" porque cobraba semanalmente y sin recibo, a diferencia de él. Ese nivel de detalle sobre inicio, fin,



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

contenido y modalidad del trabajo compartido es lo que convierte la expresión coloquial "por ahí más o menos" en una afirmación de certeza y no en una manifestación de duda.

Los propios testigos de Miralejos no lograron sostener una versión coherente sobre la fecha de ingreso del actor. [Altamirano](#) la sitúa "después del año 2000"; Etchetto dice "el año 2005 o 2006"; Galmarini, que ingresó en febrero de 2014, directamente no puede pronunciarse sobre el período anterior. Esta disparidad —que oscila entre el año 2000 y el 2006— evidencia que ninguno de ellos tenía conocimiento efectivo de esa circunstancia, lo que socava la solidez del bloque en su conjunto y contrasta con la coherencia del relato de los testigos de la actora, que de manera uniforme sitúan el inicio de la relación laboral en 1997.

Por lo expuesto, corresponde revocar el fallo en este tramo y hacer lugar a la multa reclamada en los términos del artículo 1° de la ley 25.323.

**IV.B.** El segundo agravio, relativo al cómputo de la antigüedad a los fines de la indemnización prevista en el artículo 245 LCT, guarda una relación inescindible con la valoración probatoria realizada precedentemente.

La sentenciante de grado tomó como fecha de inicio el 1° de agosto de 2006, con fundamento exclusivo en los registros formales, ignorando la realidad del vínculo que los testigos sitúan en noviembre de 1997. Esa decisión privó al trabajador del reconocimiento de aproximadamente nueve años de servicios efectivos —de noviembre de 1997 a agosto de 2006— prestados en condiciones de clandestinidad registral, con impacto directo en el cálculo de la indemnización por antigüedad del artículo 245 LCT y en todos los rubros que tienen a la antigüedad como variable.

Como se analizó en el apartado anterior, el acta de Dicienzo no registra una duda sino una afirmación fundada en conocimiento directo: trabajó junto al actor en ese período, identificó las tareas compartidas, el mecanismo de pago semanal informal y al encargado que lo instrumentaba. Esa versión es confirmada por [Agüero](#) —con trayectoria en la empresa desde 1980— quien situó el ingreso del actor en 1997, y por Borda y Salas, quienes al ingresar en 1999 ya encontraron al actor trabajando en el establecimiento.

La defensa basada en el alta formal ante la AFIP y la firma de recibos no logra conmover esta prueba. Resulta irrazonable mantener una fecha de ingreso que ignora casi una década de trabajo acreditado testimonialmente con razón circunstanciada de los dichos. El principio de primacía de la realidad impone reconocer la antigüedad real desde el 24 de noviembre de 1997, modificando en consecuencia la base de cálculo de la indemnización por antigüedad y los demás rubros que de ella dependen.

Asimismo, corresponde admitir la multa del art. 2° de la ley 25.323 toda vez que el actor debió recurrir a la vía judicial para obtener el cobro de las indemnizaciones que le correspondían por ley, habiendo cursado la intimación fehaciente pertinente (v. [informe Correo Argentino](#)) sin que la empleadora abonara las sumas debidas. Corresponde en consecuencia incrementar en un 50% las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT.



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

**IV.C** El agravio relativo a la sanción prevista en el artículo 132 bis de la LCT no puede prosperar. La norma y su decreto reglamentario 146/01 exigen, como requisito de procedibilidad, que la intimación fehaciente previa especifique los aportes cuyo depósito se reclama. Esa exigencia no es un formalismo vacío sino la condición que permite al empleador conocer el alcance concreto de su obligación y cumplirla en el plazo legal. En el caso, la intimación cursada por el actor no individualizó los aportes supuestamente retenidos ni los períodos correspondientes, lo que obsta a la procedencia de la sanción con independencia de las irregularidades registrales acreditadas en los apartados anteriores. Corresponde en consecuencia confirmar el fallo en este punto.

**IV-D** El agravio relativo a la multa del artículo 80 LCT debe prosperar. La a quo lo rechazó al verificar que la empleadora acompañó los certificados al contestar demanda y el actor no acreditó haber concurrido a retirarlos. Sin embargo, de lo anteriormente expuesto se colige que los certificados acompañados no reflejaban los reales datos de la relación laboral.

Acreditada la antigüedad del actor desde noviembre de 1997 y la existencia de pagos marginales por presentismo y horas extras, los certificados confeccionados sobre la base de una fecha de ingreso de agosto de 2006 y un salario exclusivamente registrado no se condicen con las circunstancias verídicas del vínculo. Un certificado que consigna datos incorrectos sobre la duración de los servicios y las remuneraciones percibidas no cumple con las exigencias del artículo 80 LCT, que requiere que el instrumento contenga la información real y completa de la relación. Entregarlo equivale, en los hechos, a no entregarlo. Corresponde en consecuencia revocar el fallo en este punto y hacer lugar a la multa reclamada.

**IV.E.** Corresponde ahora expedirse sobre la responsabilidad solidaria de Imperio Magno S.A. en su carácter de integrante del grupo económico, cuestión que la sentencia de grado declaró inoficiosa al rechazar íntegramente la demanda.

La configuración del grupo económico previsto en el artículo 31 LCT requiere la existencia de empresas que, bajo una dirección unificada, actúen de manera coordinada en beneficio común. En el caso, esa configuración surge acreditada.

De la información aportada por la [Inspección General de Justicia](#) y el [Boletín Oficial de la República Argentina](#) surge que Mario Alberto Gómez reviste el cargo de Presidente de Miralejos S.A.C.I.F.I.yA., en tanto Mario Néstor Gómez —Presidente de Imperio Magno S.A.— figura como accionista de aquella. La vinculación entre ambas sociedades no se agota en ese dato: comparten domicilio social en Av. Roque Sáenz Peña 1219, piso 9 de esta ciudad, y la [Municipalidad de San Vicente](#) informó que Imperio Magno S.A. tiene habilitado un establecimiento en Ruta 210 km. 54 de Domselaar, el mismo predio donde Miralejos S.A. desarrolla su actividad principal.

A ello se suma la prueba testimonial, que describe con coherencia una unidad operativa inescindible: los residuos de la faena de Miralejos se trasladan por cañería directamente a la planta de harina de Imperio Magno, ambas empresas proveen a sus



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

trabajadores vestimenta con el mismo logo comercial "Pollo Sapucaí", y los mismos supervisores impartían órdenes y realizaban pagos a trabajadores registrados indistintamente en una u otra sociedad. Los testigos de ambas partes describieron un predio único donde las dos plantas operan en continuidad física y funcional bajo la conducción de la familia Gómez.

Sin embargo, la acreditación de la existencia del grupo económico no resulta por sí sola suficiente para extender la responsabilidad solidaria. El artículo 31 LCT exige, además, que las empresas integrantes del conjunto hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Las maniobras fraudulentas resultan de los hechos acreditados en la causa: el actor prestó servicios desde noviembre de 1997 y fue registrado recién en agosto de 2006, lo que implica casi nueve años de relación laboral mantenida en la más absoluta clandestinidad. Durante ese período, el trabajador careció de cobertura previsional, obra social y de los derechos emergentes del contrato de trabajo registrado. A ello se suman los pagos marginales acreditados en la causa —presentismo y horas extras abonados en efectivo fuera de registro— que prolongaron la irregularidad más allá del período de clandestinidad inicial.

En consecuencia, corresponde extender la responsabilidad solidaria a Imperio Magno S.A. por todas las obligaciones que resulten de la presente sentencia, excepto en lo que hace a la indemnización por falta de entrega del certificado de trabajo que solo debe imponerse al empleador..

V. Teniendo en cuenta que el actor ingresó a prestar servicios el 24 de noviembre de 1997 y fue despedido sin causa el 30 de octubre de 2018, lo que arroja una antigüedad de 21 años. La mejor remuneración mensual normal y habitual se fija en la suma de \$35.459,51, determinada conforme las facultades del artículo 56 LCT ante la ausencia de constancias fehacientes que permitan establecerla con precisión, tomando como parámetros la liquidación final abonada por la empleadora, la categoría Grupo 5 del CCT 724/2015 y el salario denunciado en el escrito de inicio.

En razón de lo expuesto corresponde diferir a condena los siguientes rubros, a los que deberá descontarse como pago a cuenta (cfr. Art. 284 LCT) el monto abonado por la codemandada Miralejos en concepto de liquidación final por la suma de \$411.072 (ver [informe Banco Credicoop](#)):

|                                                                |              |
|----------------------------------------------------------------|--------------|
| Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)                    | \$744.649,71 |
| Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)           | \$70.919,02  |
| SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) | \$5.909,92   |
| Integración del mes de despido (art. 233 LCT)                  | \$1.143,86   |
| SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)        | \$95,32      |
| Días trabajados del mes del despido                            | \$34.315,65  |
| Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)                       | \$32.863,87  |
| SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)                            | \$2.738,66   |
| SAC proporcional                                               | \$11.755,07  |
| Multa art. 1 de la Ley 25.323                                  | \$744.649,71 |



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

|                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Multa art. 2 de la Ley 25.323 | \$411.358,91          |
| Multa art. 80 de la LCT       | \$106.378,53          |
| Total liquidación final       | \$2.166.778,23        |
| Monto pagado a cuenta         | \$411.072             |
| <b>Monto de condena</b>       | <b>\$1.555.706,23</b> |

VI. En lo atinente a los accesorios de condena, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la ley 27.802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción **no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley**, sino exclusivamente para aquellos **ya judicializados**, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva -incluidos los recursos de queja pendientes de resolución- al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho en otros términos: la ley no diferencia según la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es, precisamente, esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento.

Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis.

En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición —esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual—, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera **quita legal** sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el solo transcurso del tiempo, resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque **nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo**.

En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de tra-



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

to entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas “*unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir*” (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada —la mera judicialización del crédito— carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. **La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo.**

En tercer lugar, el precepto viola el derecho de peticionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de peticionar a las autoridades no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente.

La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido” para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en *“Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-”* Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo.

Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaure en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna.

En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y disponer que el crédito reconocido en autos sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

**VII.** Atento el resultado que dejo propuesto, conforme lo dispone el art. 279 CPCCN debe dejarse sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, lo que torna abstracto los recursos interpuestos en esa materia.

En cuanto a la imposición de costas, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), por lo que las costas de ambas instancias se imponen en forma solidaria a las codemandadas vencidas.

En materia arancelaria, teniendo en cuenta la calidad, mérito y extensión de las tareas desempeñadas, propongo regular los honorarios de primera instancia de la representación letrada de la parte actora, de las codemandadas Miralejos S.A. e Imperio Magno S.A. y del perito contador en 189,40 UMA, 177,02 UMA, 177,02 UMA y 15 UMA, respectivamente (arts. 16, 21 y ccs. ley 27.423 y Art. 1255 CCyCN).



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Con relación al arancel de alzada, propongo fijar la retribución de los profesionales letrados intervinientes en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).

**VIII.** En síntesis, voto por: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y condenar en forma solidaria a Miralejos S.A. a abonar al actor Luis Alberto Espinosa la suma de \$1.555.706,23, con más los intereses establecidos en el apartado VI del presente voto. 2) Extender solidariamente la condena a Imperio Magno S.A. hasta la suma de 1.449.327,70; 3) Confirmar la sentencia de grado en cuanto rechaza la sanción prevista en el artículo 132 bis de la LCT. 4) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. 5) Imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a las codemandadas vencidas. 6) Regular los honorarios de primera instancia de la representación letrada de la parte actora, de las codemandadas Miralejos S.A. e Imperio Magno S.A. y del perito contador en 189,40 UMA, 177,02 UMA, 177,02 UMA y 15 UMA, respectivamente (arts. 16, 21 y ccs. ley 27.423). 7) Fijar la retribución de los profesionales letrados intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).

**La Dra. María Cecilia Hockl dijo:**

**I.-** Disiento respetuosamente con la solución propuesta por el colega preopinante.

**II.-** En efecto, de la detenida lectura de las constancias de la causa advierto que la magistrada de la instancia anterior efectuó una valoración razonada y acorde con las reglas de la sana crítica de la prueba producida, arribando a la conclusión de que el actor no logró acreditar los extremos fácticos invocados en sustento de su pretensión, particularmente en lo relativo a la supuesta registración deficiente del vínculo laboral.

Para así decidir, la jueza de grado rechazó tales alegaciones tras examinar el conjunto de la prueba producida, destacando principalmente la insuficiencia de la prueba testimonial aportada por el trabajador para acreditar una fecha de ingreso anterior a la registrada o la percepción de remuneraciones fuera de registro. A mi juicio, esa conclusión se encuentra debidamente fundada y no aparece desvirtuada por las críticas vertidas en el memorial.

En efecto, la magistrada ponderó que los testigos ofrecidos por la parte actora presentaban circunstancias que imponían una especial cautela en la valoración de sus dichos, tales como la existencia de juicios pendientes contra las demandadas o una comunidad de intereses con el accionante. Ello no implicó —como sugiere el apelante— una descalificación automática de tales testimonios, sino una prudente ponderación de su alcance convictivo en el marco de la totalidad del material probatorio incorporado al proceso.

Cabe recordar que la valoración de la prueba en el proceso laboral se rige por las reglas de la sana crítica (arts. 90 L.O. y 386 CPCCN), lo que impone al juzgador examinar los elementos incorporados a la causa de acuerdo con las reglas de la lógica, la



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

experiencia y el sentido común. En ese marco, la revisión en Alzada del material probatorio no puede prescindir de la razonabilidad de la apreciación efectuada en la instancia anterior cuando ésta se presenta fundada en un análisis integral y coherente de los elementos de juicio incorporados a la causa. Desde esta perspectiva, y aun efectuando un nuevo examen de las declaraciones testimoniales, no advierto que éstas posean la entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones a las que arribó la magistrada de grado. En tales condiciones, la discrepancia del recurrente no logra evidenciar un error en la valoración probatoria, sino tan sólo proponer una interpretación alternativa que, en el caso, no aparece dotada de mayor eficacia convictiva.

Ahora bien, más allá de tales consideraciones generales, entiendo que el aspecto central del razonamiento de grado —y que no ha sido eficazmente rebatido— radica en la falta de correspondencia entre el relato fáctico introducido en la demanda y el que surge de las declaraciones testimoniales producidas en autos.

En efecto, el actor sostuvo al demandar que, durante el período anterior a su registración (1997–2006), se desempeñó en tareas de carga de pollos vivos, en horario nocturno —de 22 a 6 hs.—, desplazándose a distintas granjas para efectuar dichas labores. Sin embargo, tal como lo puso de relieve la magistrada de grado, los testigos ofrecidos a su instancia no sólo no reconstruyen de manera precisa ese cuadro fáctico, sino que, por el contrario, introducen elementos que se apartan de modo relevante de dicha versión.

Así, mientras el testigo Dicienzo ubicó el ingreso del actor en términos aproximados (“en el año 97 por ahí más o menos”), los restantes declarantes —Agüero, Borda y Salas— lo sitúan en la empresa a partir de 1999, pero lo hacen aludiendo a tareas desarrolladas en planta (eviscerado, trozado, cámara, empaque) y a modalidades de trabajo que no se corresponden con la actividad de carga de aves vivas descripta en la demanda para ese período inicial. Del mismo modo, las referencias horarias que surgen de sus dichos —trabajo en turnos rotativos, en franjas diurnas o incluso la observación del actor en horarios matutinos— no se compadecen con la prestación nocturna continua que se habría realizado durante el período no registrado.

Estas divergencias no pueden ser consideradas menores. Por el contrario, comprometen la coherencia interna del relato probatorio y debilitan significativamente la aptitud de los testimonios para acreditar, con el grado de certeza exigible, la existencia de una prestación laboral en las condiciones y durante el período invocado en la demanda. En otros términos, no se trata únicamente de una cuestión de imprecisión temporal, sino de una discordancia sustancial entre los hechos alegados y los que emergen de la prueba producida.

Por otra parte, tampoco los testimonios permiten tener por acreditado que el actor hubiera permanecido completamente al margen del registro durante el lapso 1997–2006, en tanto los propios declarantes aluden a una modalidad de pago parcialmente registrada



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

—“una parte en blanco y otra en negro”—, lo cual no se corresponde linealmente con la hipótesis de clandestinidad total postulada en el escrito inaugural.

A esta altura del análisis luce pertinente recordar que la judicatura goza de amplias facultades para apreciar la prueba testifical, y a tales fines puede admitir o desestimar lo que —según su justo tino— se revele como acreedor de mayor fe, en concordancia con los factores individuales y conjuntos, subjetivos y objetivos de la declaración, y a su vez con los demás elementos de mérito que obren en la causa (Fenochietto, Carlos E. y Arazi, Roland, *“Código Procesal Civil y Comercial Comercial Comentado”*, Astrea, Ed. 1993, Tomo 2, Buenos Aires, pág. 438). Como tiene dicho jurisprudencia que comparto, los testimonios no se cuentan: se pesan; su eficacia probatoria debe ser ponderada bajo el prisma de la razón de sus dichos y el efecto de veracidad que transmite (CNCiv., Sala B, junio 7-990; “Perelli, Roberto A. c/ Kinjo Hideji”, LL 1991-C-116 y ss.); impresión que brilla por su ausencia en los elementos demostrativos analizados previamente.

En este contexto, estimo que la conclusión de la magistrada de grado en cuanto a la falta de acreditación de una fecha de ingreso anterior a la registrada se presenta razonable y ajustada al material probatorio obrante en autos.

III.- Análogas consideraciones conducen a desestimar el agravio relativo a la alegada percepción de pagos marginales.

En efecto, las declaraciones testimoniales invocadas por el actor tampoco logran demostrar, con el grado de certeza requerido, la existencia de un sistema remuneratorio parcialmente clandestino en los términos denunciados.

A tal fin, resulta particularmente relevante la observación efectuada en la instancia anterior en cuanto a que el pago —registrado o no— de horas extraordinarias presupone necesariamente la acreditación de su efectiva realización, extremo que no ha sido demostrado en autos. En efecto, el propio actor sostuvo haber cumplido una jornada habitual de 19:30 a 2:30 hs., que se extendía regularmente en dos horas adicionales diarias, así como también horas extras durante fines de semana y feriados; sin embargo, tales extremos no encuentran adecuado respaldo en la prueba producida.

Por el contrario, las declaraciones testimoniales no sólo no corroboran de manera consistente esa modalidad de prestación, sino que presentan notorias divergencias en cuanto a los horarios efectivamente cumplidos. Así, mientras el actor invocó una jornada predominantemente nocturna con prolongaciones diarias, los testigos ofrecidos a su instancia aludieron a regímenes horarios diversos, incluso diurnos o rotativos, y sin coincidencia sustancial entre sí respecto de la extensión de la jornada ni de la realización habitual de horas extraordinarias. Tales inconsistencias impiden tener por acreditado, con el grado de certeza exigible, el presupuesto mismo sobre el cual se asienta el reclamo de pagos marginales.

A su vez, los propios testimonios presentan imprecisiones en cuanto a la naturaleza y cuantía de los conceptos que se habrían abonado fuera de registro. En particular, se advierte una confusión entre los importes correspondientes al presentismo y



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

a las horas extraordinarias, así como la reiteración de montos uniformes entre distintos declarantes, sin adecuada individualización de períodos, frecuencia ni correlación con la jornada efectivamente cumplida por el actor. Tales circunstancias debilitan la eficacia convictiva de dichos relatos, en tanto no permiten reconstruir con la necesaria precisión un esquema remuneratorio clandestino en la situación concreta del trabajador.

Por lo demás, tampoco puede soslayarse que, salvo Dicienzo, los testigos que apoyan la tesis actoral mantienen pleitos propios contra las accionadas por cuestiones análogas, circunstancia que —sin conducir a una descalificación automática— sí autoriza a examinar sus dichos con especial estrictez, máxime cuando se trata de acreditar extremos que contradicen documentación laboral emanada del vínculo. Es que la circunstancia de que los testigos tengan juicio pendiente por razones análogas a las que se ventilan en autos, afecta su credibilidad; las reglas de razonamiento que presiden la evaluación del material probatorio impiden fundar un veredicto racional sólo en testimonios prestados por quienes -conscientemente o no- tienen un interés personal relevante en la aceptación de la versión que ofrecen. (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Pereyra, Juan Alberto c/ Carrefour Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.117 del 09.02.2006; en igual sentido, Sala VIII, “Zanín, Jorge c/ Firme Seguridad S.A. y otros s/ Despido”, sentencia del 05.07.2001).

En tales condiciones, considero que la prueba testimonial rendida no posee aptitud suficiente para tener por acreditado, con el grado de certeza exigible, que la empleadora hubiera instrumentado respecto del actor un sistema remuneratorio parcialmente clandestino en los términos postulados en la demanda.

Frente a este cuadro probatorio, corresponde confirmar también este aspecto de la decisión apelada.

**IV.-** Las razones expuestas hasta aquí también me llevan a disentir con lo propuesto en torno a la indemnización prevista por el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo rechazo debe confirmarse. Ello así, ya que no corresponde la imposición automática de la indemnización en todo caso en que la mencionada obligación no haya sido cumplida, ni es exigible necesariamente —para que el empleador quede libre de ella— que proceda a su consignación. Por el contrario, se requiere verificar que el empleador no tuvo intención de cumplir con su obligación y que se descarte un comportamiento obstructivo de la propia parte trabajadora para evitar el cumplimiento y beneficiarse así con el devengamiento de la aludida indemnización. Todo ello, en el caso, resulta relevante: la empleadora, en la misiva del despido, puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 de la LCT y el actor ni siquiera argumentó haber intentado retirarlas ni la negativa de su entrega, circunstancia que —a mi juicio— obsta a la procedencia de la indemnización allí prevista (cfr. “Mambrin Mario C/ Only Man SA S/ Despido”, SD 93465 del 9/04/2019, del registro de esta Sala; “Calegari, José Carlos c/ Neumáticos Promix S.A. s/ Despido”, SD 95.691 del 22/04/2008; “Isasi Pérez, Olga Ester



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

c/ Echegoyen, Horacio Osvaldo s/ Despido”, SD 96.727 del 29/05/2009, del registro de Sala II).

Por ello, sugiero desestimar el agravio y confirmar lo decidido sobre el punto.

**V.-** Finalmente, coincido con la propuesta efectuada por el Dr. Catani en lo relativo a la indemnización prevista en el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

**VI.-** Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

**VII.-** Si bien es cierto que, de conformidad con el principio objetivo de la derrota, quien resulta vencido debe soportar los gastos originados por el pleito entablado y -en particular- las erogaciones que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su defensa o derecho, igual de veraz es que tal directriz general encuentra excepciones cuando, por las características peculiares del litigio bajo análisis, pueda considerarse que la perdedora actuó sobre la base de un sincero convencimiento acerca de la postura enarbolada en la contienda (v., en similar sentido, Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, La Ley, t. III, 3ª Ed., 2011, Buenos Aires, págs. 373/374). Dicha fórmula, asaz elástica, resulta aplicable en escenarios en los que las cuestiones debatidas exhiben una considerable dificultad jurídica, como asimismo cuando median elementos objetivos que razonablemente pudieron haber inducido a dicha parte a predicar tal conducta procesal, más allá del destino infructuoso que sufriera a la postre.

Desde mi perspectiva, dado que la solución dependió de la valoración del material probatorio producido —susceptible de diversas interpretaciones razonables, como se ha visto—, dicho elemento resulta hábil para concluir que el actor razonablemente pudo abrigar la sincera convicción de que le asistía derecho a litigar como lo hizo. Frente a dichas singularidades, que desde mi perspectiva configuran razón -en su conjunto- suficiente para apartarse de la máxima del vencimiento que rige en la materia, sugiero distribuir las costas de Alzada en el orden causado (art. 68, 2ª parte, del Cód. Procesal).

Con relación al arancel de alzada, propongo fijar la retribución de los profesionales letrados intervinientes en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).

**VIII.-** Por lo expuesto, propongo: 1) confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio; 2) imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) fijar la retribución de los profesionales letrados intervinientes en alzada en el 30% de lo que en



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).

***La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:***

En lo que ha sido materia de disidencia entre los colegas preopinantes, adhiero al voto del Dr. Enrique Catani por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y condenar en forma solidaria a Miralejos S.A. a abonar al actor Luis Alberto Espinosa la suma de \$1.555.706,23, con más los intereses establecidos en el apartado VI del voto del Dr. Catani. 2) Extender solidariamente la condena a Imperio Magno S.A. hasta la suma de 1.449.327,70; 3) Confirmar la sentencia de grado en cuanto rechaza la sanción prevista en el artículo 132 bis de la LCT. 4) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. 5) Imponer las costas de ambas instancias en forma solidaria a las codemandadas vencidas. 6) Regular los honorarios de primera instancia de la representación letrada de la parte actora, de las codemandadas Miralejos S.A. e Imperio Magno S.A. y del perito contador en 189,40 UMA, 177,02 UMA, 177,02 UMA y 15 UMA, respectivamente (arts. 16, 21 y ccs. ley 27.423). 7) Fijar la retribución de los profesionales letrados intervinientes en alzada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 30, ley 27.423).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14).